



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000607-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2652-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDITH FATIMA CAUNA CONDORI
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CONCLUSIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE
SERVICIOS
NULIDAD DE RESOLUCION

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de mayo de 2023 y, de la Resolución Nº 001921-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de julio de 2023, presentada por la Alcaldía de la Municipalidad Distrital La Yarada Los Palos.*

Lima, 9 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 0044-2020, del 31 de julio de 2020, la Municipalidad Distrital La Yarada los Palos, en adelante la Entidad, contrató a la señora EDITH FATIMA CAUNA CONDORI, en adelante la impugnante, en el cargo de Asistente Técnico I de la Gerencia de Desarrollo Económico Social y Servicios Locales, por el plazo del 3 de agosto al 30 de septiembre de 2020. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas.
2. Posteriormente, con Addendum Nº 05 – al Contrato Administrativo de Servicios Nº 0044-2020, del 10 de octubre de 2022, se estableció que "la duración del Contrato Administrativo de Servicios, es de tiempo indeterminado, en cumplimiento a lo señalado en la Disposición Complementaria Modificatoria Única que modifica los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057 de las disposiciones subsistentes de la Ley Nº 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público y en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 013-2021-PI/TC."
3. Con Acta de Constatación Policial del 3 de enero de 2023, se indicó que personal policial se constituyó a las instalaciones de la Entidad en la fecha, a solicitud de la impugnante, por un supuesto despido de trabajo indebido, que no le fue comunicado con documento alguno. Asimismo, al entrevistarse con el Encargado de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Recursos Humanos de la Entidad, este refirió que no se le permitía el ingreso al centro de labores, porque en sus adendas CAS de contrato indeterminado no se ha establecido si su plaza es de naturaleza transitoria o permanente, según la Ley N° 31131, por lo que la impugnante no tiene continuidad laboral en la Entidad, no precisando mayores detalles.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 16 de enero de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, materializado el 3 de enero de 2023, al no permitirle el ingreso a su centro de labores; solicitando se declare fundado su recurso, se revoque la decisión de dar por concluido su vínculo laboral, así como que se disponga su reincorporación.
5. Con Resolución N° 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de mayo de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, contra la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, materializada el 3 de enero de 2023 al no permitir su ingreso al centro de labores; al no haberse dado por concluido dicho vínculo de acuerdo a ley.
6. Posteriormente, la impugnante solicitó la integración en la parte resolutive de la referida resolución, del extremo referido a su reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando en la Entidad, al amparo de lo prescrito en el artículo 172° del Código Procesal Civil.
7. Así, mediante Resolución N° 001921-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de julio de 2023, la Primera Sala del Tribunal resolvió integrar la parte resolutive de la Resolución N° 001410-2023- SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de mayo de 2023, incorporando a la citada resolución el numeral séptimo, conforme al siguiente detalle:

"SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS reponer el vínculo laboral de la señora EDITH FATIMA CAUNA CONDORI como servidora civil contratada a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057".

8. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 0054865-2023, la Alcaldía de la Entidad solicitó se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala y de la Resolución N° 001921-2023-SERVIR/TSC-Primera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sala, alegando fundamentalmente que el recurso de apelación de la impugnante se dirigió contra un acto material no sustentado en acto administrativo, el Reglamento del Tribunal no ha contemplado como materia de apelación los actos materiales y no es parte de las funciones, atribuciones o facultades de la Policía Nacional del Perú el asentar constataciones policiales para verificar que no se permita el ingreso al centro de labores. Asimismo, argumentó que el Reglamento del Tribunal no ha contemplado la integración de resoluciones administrativas y, que este resulta de aplicación exclusiva y excluyente para resolver los recursos de apelación.

De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 10231, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para

¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

11. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM³, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.
13. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023; por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

³ **Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

"Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...)"

"Artículo 3.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
 - b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario;
 - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De la solicitud de nulidad

14. En el presente caso, la Alcaldía de Entidad ha solicitado se declare la nulidad de la Resolución N° 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala y de la Resolución N° 001921-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.
15. La Entidad fundamenta su solicitud de nulidad de la Resolución N° 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala alegando fundamentalmente que el recurso de apelación de la impugnante se dirigió contra un acto material no sustentado en acto administrativo, el Reglamento del Tribunal no ha contemplado como materia de apelación los actos materiales y no es parte de las funciones, atribuciones o facultades de la Policía Nacional del Perú el asentar constataciones policiales para verificar que no se permita el ingreso al centro de labores.
16. Al respecto, tenemos que la impugnante interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, materializado el 3 de enero de 2023, al no permitirle el ingreso a su centro de labores; solicitando que se declare fundado su recurso, se revoque la decisión de dar por concluido su vínculo laboral, así como que se disponga su reincorporación.
17. Sobre el particular, es preciso recordar que este Tribunal ha señalado en sendas resoluciones que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados; y es con base a ello que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
18. En ese sentido es que el artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444⁴ reconoce la facultad de contradicción de los actos administrativos que suponen violan,

⁴Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217. Facultad de contradicción"

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

19. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
20. Siendo así, por acto administrativo se entiende que es aquella acción que proviene del ejercicio de la función administrativa, por lo que la administración pública de manera unilateral declara su voluntad con sujeción a las normas de derecho público destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, subsumido en una situación concreta.
21. En tal sentido, a consideración de este Colegiado, la decisión de dar término al vínculo laboral de la impugnante constituye una manifestación del ejercicio de la función administrativa de la Entidad que, unilateralmente, ha producido efectos jurídicos en la situación concreta de la impugnante, por lo cual éste ejerció su facultad de contradicción a través de la interposición de su recurso de apelación.
22. Siendo así, y en base a la competencia del Tribunal, este Colegiado procedió al análisis sobre la legalidad de la decisión de la Entidad de dar por concluido el vínculo laboral de la impugnante, materializada el 3 de enero de 2023 al no permitir su ingreso al centro de labores.
23. Así, tras la evaluación de la documentación obrante en el expediente, se determinó que la decisión de la Entidad carecía de sustento fáctico y jurídico, toda vez que para el cese de la impugnante correspondía invocarse alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, que sea compatible con la naturaleza indeterminada del vínculo laboral de la impugnante.
24. En virtud de lo señalado en el numeral precedente, a través de la Resolución N° 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, contra la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, materializada el 3 de enero de 2023 al no permitir su ingreso al centro de labores; al no haberse dado por concluido dicho vínculo de acuerdo a ley.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.
217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. En consideración a lo expuesto, es preciso señalar que, de la evaluación realizada a la Resolución N° 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta Sala advierte que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444⁵, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.
26. De otro lado, se tiene que la Entidad ha solicitado la nulidad de la Resolución N° 001921-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, argumentando fundamentalmente que el Reglamento del Tribunal no ha contemplado la integración de resoluciones administrativas y, que este resulta de aplicación exclusiva y excluyente para resolver los recursos de apelación.
27. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante la precitada resolución el Tribunal ordenó reponer el vínculo laboral de la impugnante como servidora civil contratada a plazo indeterminado, en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo a la información verificada en la Resolución N° 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.
28. Asimismo, conforme se señaló en el pronunciamiento del Tribunal, la citada reposición laboral correspondía a una actuación accesoria a la emisión de la Resolución N° 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala. Por lo que, correspondía integrar a la resolución emitida por el Tribunal, el numeral séptimo que ordene a la Entidad la reposición del vínculo laboral de la impugnante.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. En mérito a lo anteriormente señalado y, a lo que viene considerándose en los pronunciamientos de esta Sala, se dispuso la integración a la parte resolutive de la Resolución N° 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala; lo cual, para este Colegiado resulta válido al amparo de lo prescrito en el artículo 172° del Código Procesal Civil, que resulta aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme el numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
30. En relación a lo expuesto, es preciso señalar que, de la evaluación realizada a la Resolución N° 001921-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta Sala advierte que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.
31. Finalmente, la Entidad debe tener en consideración que los actos emitidos por el Tribunal solo son impugnables ante el Poder Judicial, y al no existir causal para declarar la nulidad de la Resolución N° 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala ni de la Resolución N° 001921-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, este cuerpo Colegiado considera que el pedido presentado debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 001410-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de mayo de 2023 y, de la Resolución N° 001921-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de julio de 2023, presentada por la Alcaldía de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora EDITH FATIMA CAUNA CONDORI y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 9 de 9

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

